

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 222.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Mayo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

»Ha llegado á noticia de S. M. que á pesar de lo terminantemente prevenido en la regla 4.ª de la Real orden circular de 29 de Octubre de 1846, se ha establecido en algunos pueblos arbitrios ó recargo que pesan sobre los géneros y artículos que se extraen para otros puntos; dando con esto lugar á justas reclamaciones de parte de los hacendados forasteros, y coartando ademas con este proceder el libre tráfico. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á expediente alguno en que se propongan arbitrios que hayan de recaer sobre la exportacion, y que cuide con el mayor celo de que ningun Ayuntamiento de esa provincia, dando mayor latitud á la concesion de los impuestos que se le autoricen, los establezca en otro concepto que por razon de consumo ó de la manera que exprese la orden de su concesion. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia he dispuesto, se inserte en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, previniendoles lleven á puntual y debido efecto lo que en la misma se espresa. Albacete 3 de Junio de 1850.—E. G.—*Laus Antomo Meoro.*

OTRA NUMERO 223.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 1.º del corriente me comunica el Real decreto siguiente.

»S. M. la Reina se ha dignado expedir el decreto siguiente.—Atendiendo á que por el art. 4.º de la Instruccion que tuve á bien mandar expedir con fecha 8 de Junio de 1847 se fijó el 10 y el 25 por ciento como máximo de los recargos que sobre los cupos de la contribucion territorial de cada pueblo pudieran hacerse con destino á cubrir los déficits de obligaciones de los presupuestos provinciales y municipales hasta que una ley lo estableciera definitivamente; y considerando que cuando aquella disposicion se dictó consistia en 250 millones el cupo general de dicha contribucion para todo el reino; que el llevarse á efecto el aumento de 50 millones á la misma contribucion, aprobado en la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1849, se dispone por los artículos 5.º y 7.º de mi Real disposicion de 10 de Julio de aquel año que no ascendiesen los recargos para aquellas obligaciones del máximo relativo á los cupos del repartimiento de los 250 millones: vistas las dudas suscitadas en el año actual por la continuacion del cupo de los 300 millones, acerca de si para la imposicion de los recargos ha de servir de base el uno ó el otro cupo general; y teniendo presente, por último, que no rigiendo ya otro que el de los 300 millones, á el deben necesariamente ajustarse los recargos; pero que al mismo tiempo puede el en beneficio de la riqueza territorial y pecuaria, sin perjuicio de las atenciones á que se destina su producto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para llevar á efecto los recargos que se impongan en los pueblos sobre la contribucion territorial con destino á los gastos de interés comun, regirán los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de dicha contribucion.

Art. 2.º Por ahora, y mientras se fija por una ley el máximo permanente de las cantidades que pueden exigirse por dicho concepto, solo serán recargados los cupos de los pueblos y las cuotas de los individuos por la referida contribucion con el ocho por ciento de su importe para cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones provinciales, y con el veinte por ciento para el de las municipales, en lugar del diez y veinte y cinco por ciento que respectivamente se señaló con este objeto en el art. 4.º de la referida Instruccion de 8 de Junio de 1847.—Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.—Rubicado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo que en la formacion de las propuestas para recargos municipales, se atemperen á cuanto se previene en la preinserta superior disposicion. Albacete 6 de Junio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 224.

Habiéndose desertado del presidio de las Cabrillas el confinado José Rosado Menacho, cuya media filiacion se inserta á continuacion; encargo á los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan á su busca, y si fuese hallado lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca por quien es reclamado, dándome parte. Albacete 3 de Junio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Filiacion.

José Rosado Menacho, hijo de Juan y de María, natural de Bornos, partido de Arcos provincia de Cádiz, avecindado en su pueblo, de estado soltero, de oficio del campo. Tuvo entrada en el presidio de la carretera de las Cabrillas en 18 de Abril de 1849.

Desertó en la mañana de 16 de Mayo último al salir para los trabajos.

Señas.

Estatura cinco piés una pulgada, edad 25 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, barba poblada, cara redonda, color sano.

OTRA NUMERO 225.

Los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la

busca de Domingo Ortiz Zarate, desertor del presidio de las Cabrillas, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del señor Gobernador de la provincia de Cuenca por quien es reclamado, dándome parte. Al efecto, se inserta á continuacion la media filiacion de dicho desertor. Albacete 3 de Junio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Filiacion.

Domingo Ortiz Zarate, hijo de Domingo y de María, natural de Orduña provincia de Vizcaya avecindado en su pueblo, de estado soltero, de oficio chocolatero. Tuvo entrada en el presidio de la carretera de las Cabrillas en 3 de Octubre de 1847.

Señas.

Estatura cinco piés tres pulgadas, edad 40 años, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba cerrada, cara larga, color sano.

OTRA NUMERO 226.

Los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se insertan á continuacion, que ha sido robada á D. Jaime Castro, vecino de Orihuela, y si fuere hallada la detendrán así como tambien á la persona en cuyo poder se encuentre; poniéndolo todo á disposicion del juez de primera instancia de Orihuela por quien se reclama, dándome parte. Albacete 3 de Junio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Señas de la yegua.

De seis á siete años, alzada dos ó tres dedos sobre la marca, un poco chata, pelo ala de cuerbo que tira á negro, lucero y morrillo blanco, rabo cortado, en el lado izquierdo de la barriga, del roce de la cincha un lunar ó faja blanca de un palmo, su clase ó casta francesa ó de las llamadas Normandas.

OTRA NUMERO 227.

Los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procederán á la busca de José Maria Guirao, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del juez de primera instancia de Caravaca por quien es reclamado, dándome parte. Albacete 5 de Junio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Señas.

Edad unos 14 años, pequeño de cuerpo, color moreno, ojos pardos, pelo negro, el labio inferior algo es-

coriado de flema salada que con frecuencia le sale á la cara; vestido con ropa blanca, chaleco de Llin, listado, esparteñas, faja encarnada, montera de paño usada, y con un pedazo de manta vieja, que es el traje con que se ausentó.

OTRA NUMERO 228.

El Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 24 de Mayo me dice lo que sigue.

» Remito á V. S. un ejemplar de la Real orden circular de 6 del presente para que conforme con lo dispuesto en la misma la recomiende V. S. á las personas influyentes de los pueblos, á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas y compañías industriales de todas clases, y á fin de que escite su celo para que procuren la concurrencia de nuestros productores á la exposicion de Lóndres.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial y tambien la Real orden que se cita para que llegando á noticia de las personas y demás corporaciones que se indican en la citada comunicacion del Señor Director general de Agricultura contribuyan por su parte á que tengan cumplido efecto los deseos del Gobierno de S. M.; prometiendome del celo que las distingue por el fomento de nuestra industria, procurarán con la eficacia que les es característica, corresponder á la escitacion que para el objeto les hago con el interés que la importancia del asunto me inspira y exige el cumplimiento de mis deberes. Albacete 3 de Junio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Real orden circular de 6 de Mayo de 1850 en que se incluye la Instruccion publicada por los Comisionados de S. M. Británica para promover la exposicion de los productos de la industria de todas las naciones que debe celebrarse en Lóndres el 1.º de Mayo de 1851.

La comision régia encargada de promover y dirigir la exposicion industrial de todos los paises, que debe celebrarse en Lóndres á principios de 1851, ha publicado para conocimiento de los que se propongan concurrir á ella con los productos de su industria la siguiente instruccion:

Exposicion de la industria de todas las naciones, que debe celebrarse en Lóndres en 1851.

Los comisionados de S. M. para promover la exposicion de los productos de la industria de todas las naciones que debe celebrarse en 1851, habiendo examinado con la mas escrupulosa consideracion los varios objetos de su cometido, estan en el caso de poner en conocimiento del público los adelantos que han hecho relativamente á los diferentes puntos contenidos en su anuncio do 11 de Enero último.

Las decisiones que han tomado se hallan necesariamente limitadas por la falta de conocimiento en que aun se encuentran de los medios pecuniarios que tendrán á su disposicion, y la brevedad del tiempo, durante el cual debe completarse tan vasta organizacion, pone á los comisionados en la imprescindible necesidad de dirigir al pais un llamamiento, que esperan será bien acogido, á fin de obtener lo mas pronto posible un conocimiento del importe de las suscripciones definitivas.

La escala en que podrá montarse y organizarse tan considerable empresa dependerá esclusivamente del importe de los auxilios que reciban del público. Los comisionados de S. M. se dirigen con confianza á todas las clases de la sociedad para que los pongan en el caso de poder disponer liberalmente cuanto sea necesario para asegurar el éxito de esta empresa de una manera digna del pais, y de la invitacion que se ha dirigido á las demás naciones, para competir con nosotros en un espíritu de generosa y amigable emulacion.

Los comisionados han fijado para 1.º de Mayo de 1851 la apertura de la exposicion, y recibirán y se encargarán á su coste de todos los objetos que se les envíen y entreguen en el punto de Lóndres que mas abajo designan, desde 1.º de Enero de 1851 hasta 1.º de Marzo del mismo año inclusive, pero no pasado ese plazo.

S. M. se ha dignado facilitar para este objeto la parte meridional de Hyde Park, situada entre Kensington Drive y Kotten Row. Segun cálculos aproximados, el edificio que ha de construirse ocupará un espacio de de 14 á 18 fanegas de tierra ó un millon de piés cuadrados aproximadamente.

Los productos serán colocados sin distincion de naciones, bajo una clasificacion general. Se dividirán en cuatro secciones, segun ya se anunció, y á cada una seguirá una lista clasificada con instrucciones generales relativas á aquel departamento.

Los expositores no pagarán alquiler por el local ó parte de edificio que ocupen sus productos, y aquel estará construido á prueba de incendios.

Los expositores deben poner sus productos de su cuenta y riesgo en el edificio que se levantará en el Parque; pero mientras permanezcan allí estarán libres de todo gasto.

Los productos coloniales y extranjeros que se dirijan á la exposicion, no pagarán derechos, á no ser que se destinen al consumo interior. Los empleados de aduanas considerarán todos estos artículos como mercaderías en depósito, y la comision de la esposicion adoptará las disposiciones convenientes para su recepcion.

Los comisionados de S. M. desean que se complete la organizacion en cada comarca, y que las comisiones locales, donde quiera que se formen, recauden las suscripciones de su distrito y satisfagan los gastos necesarios, pudiendo abonar en su caso una comision de cobranza á los encargados de ella.

Este sistema convendría que se extendiese á las colonias inglesas en cuanto fuese posible.

Las suscripciones deberán pagarse á los tesoreros de las comisiones locales, y transmitirse por ellas al fondo general en el Banco de Inglaterra, á nombre de los señores A. K. Barclay; W. Cotton; sir J. W. Lubock;

S. M. Peto, miembro del parlamento, y el baron Lionel de Rotschild, miembro del parlamento.

Los comisionados de S. M. intervendrán todos los ingresos, así como los gastos, vigilarán por la mas estricta economía de estos, y han tomado las disposiciones convenientes para que sus tesoreros den de todo cuenta justificada.

Es de desear que el producto de las suscripciones voluntarias sea tan considerable que permita fijar un precio de entrada á la exposicion, módico y al alcance de todas las clases de la sociedad. Si alguna sobrante hubiese de dar las mayores facilidades al público y á los expositores se invertirá en objetos que tengan conexion íntima con la exposicion, ó que sirvan para asegurar la repeticion de otras iguales en adelante.

Por capaz que sea el edificio que se disponga, la cantidad de objetos enviados puede ser tan considerable que no haya sitio para todos: en ese caso será indispensable elegir y desechar.

Del importe de las suscripciones dependerá la estension de local que podrá concederse á cada expositor, y en todo caso necesitarán de un cierto poder discrecional los comisionados.

Estos desean tambien que las comisiones locales les proporcionen lo mas pronto posible un inventario ó indicacion general de los artículos que se proponga enviar de su distrito, y del espacio necesario para colocarlos en la exposicion, á fin de reunir cuanto antes los datos necesarios para fijar la capacidad y disposicion del edificio.

La comision está en comunicacion con el ministerio de Negocios estrangeros para informar á las otras naciones de las disposiciones adoptadas para la exposicion, y se ocupa en fijar las reglas que se tendrán presentes en la disposicion de la 20,000 libras esterlinas (100,000 duros aproximadamente que se destinan para premios; de manera que quede garantizada la justicia en la adjudicacion.

Si las comisiones locales desean aclaraciones sobre algun punto, pueden dirigirse á los secretarios de la comision, cuyos individuos tendrán un placer en facilitarles las que esten á su alcance.

Palacio nuevo de Westminster 21 de Febrero de 1850.—Firmados.—J. Scott Russell.—Stafford H. Northcote.

Lista clasificada de los objetos que se admitirán en la exposicion de los productos industriales de todas las naciones, que ha de abrirse en Londres en 1.º de Mayo de 1851.

Seccion 1.ª

Primeras materias y productos naturales como medio de dar á conocer las producciones naturales que emplea la industria humana.

Seccion 2.ª

Maquinaria para las artes agricolas, manufacturas y de construccion, y cualquiera otra invencion mecánica, comprensiva de los agentes que emplea el ingenio humano para obrar sobre los productos naturales.

Seccion 3.ª

Manufacturas: abraza los resultados obtenidos por la accion de la industria humana sobre los productos naturales.

Seccion 4.ª

Escultura, modelos arte plástica en general, contraida al gusto y perfeccion de de que son subceptibles este genero de de aplicaciones.

Los objetos que se reciban para la exposicion se clasificaran y colocaran en una de estas cuatro secciones por regla general: esto no obstante, los artículos correspondientes á una seccion podran ser admitidos en otra cuando se considere necesario, pero solo como ilustracion.

SECCION PRIMERA.

Primeras materias y productos naturales.

Bajo el nombre de primeras materias se incluyen en esta seccion todos los productos del reino mineral, vegetal y animal, tanto en su estado natural como en el de preparacion anterior al estado de producto concluido ó manufactura, que corresponda á la seccion tercera. Se clasifican segun su uso en su estado primitivo y en sus trasformaciones quimicas y mecánicas.

(Se continuará.)

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

En el *Boletin Oficial* de I. P. de esta provincia número 58, se halla la villa de Bogarra en la 2.ª clase y como el número de sus vecinos sea el de 462, debe comprenderse en la 3.ª clase; lo que se hace público para satisfaccion del Ayuntamiento segun lo ha solicitado. Albacete 6 de Junio de 1850.—V. P. Antonio del Rio.—Secretario, José María Lopez.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.